

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1462

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de octubre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Guerra y Guerra, actuando en nombre y representación de **Yesenia Iveth Espinosa Caceres**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 291 de 18 de julio de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 31-32 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

De la acción en estudio se advierte, que la apoderada judicial de la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 54, 77 (numeral 9) y 82 del Reglamento de Disciplina del Servicio Aeronaval de la República de Panamá, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 126 de 17 de abril de 2018, cuyos textos al momento de emitirse el acto acusado contemplaban las sanciones para los miembros de dicha institución; las causales de nulidad en el procedimiento disciplinario; y, las razones por las cuales se podían iniciar las investigaciones que realice el Departamento de Asuntos Internos (Cfr. fojas 16 a 23 y 24 a 26 del expediente judicial).

B. Los artículos 34, 35 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General, los cuales, en su orden, señalan que las

actuaciones de la administración pública deben regirse por los principios de estricta legalidad; el orden jerárquico que deben atender los actos administrativos y; las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos. (Cfr. fojas 18, 23 y 24 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 291 de 18 de julio de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se destituyó a **Yesenia Espinosa** del cargo de Cabo Primero que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través del Resuelto 261-R-261 de 24 de abril de 2018, expedido por el **Ministro de Seguridad Pública**, el cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la prenombrada el 23 de mayo de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 31 a 32 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 2 de julio de 2018, **Yesenia Espinosa**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional junto con el pago de los salarios que haya dejado de percibir y que se le otorgue los asensos a los cuales tiene derecho por Ley (Cfr. fojas 3 a 29 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la actora alega que en la causa que ocupa nuestra atención, nunca se pudo establecer o probar que su representada cometiera lesión patrimonial alguna en la entidad en la cual servía; así mismo afirma, que

tampoco se le puede atribuir negligencia u omisión en el manejo administrativo, toda vez que no existía una guía, manual o instrucción escrita para realizar la labor que se le asignó (Cfr. fojas 7 a 8 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia el respectivo informe de conducta, mediante el cual el **Ministerio de Seguridad** manifiesta lo siguiente:

“Para tales efectos nos permitimos hacer las siguientes explicaciones a saber: que la destitución de la señora **YESENIA IVETH ESPINOSA CÁCERES**, tiene su fundamento legal en el numeral 06 del artículo 147 que a su letra dice: ‘Cometer lesión patrimonial de bienes del Estado por la negligencia o por la omisión en el control y el manejo administrativo’ agravantes artículo 143, Acápites 39 ‘Ocultar, encubrir o falsear la verdad en cualquier asunto de servicio’ y Acápites 40 ‘Ser irresponsable y negligente en sus funciones del decreto Ejecutivo N° 169 de 26 de marzo de 2014, que aprueba el Reglamento de Disciplina del servicio Nacional Aeronaval en la República de Panamá.

Que la investigación da inicio por la información recibida por el subcomisionado Luis De Gracia, (Mensaje de Whastapp) (sic), a través de fuentes que manifestaban que habían realizado una auditoría al comedor de Tocumen, por parte de auditoría Interna de Cocolí. Dando como resultado evidente sustracción de efectivo diariamente por parte de las unidades Espinosa y Guerra.

Que si bien es cierto al momento del cambio de mando la Cabo Espinosa, solicita una auditoría para entregar las cuentas, pero no meten el comedor, por lo que el señor Jorge (cocinero), solicita áudito donde después de casi 15 días la auditora Maribeth Murillo, con su equipo de trabajo encontraron muchas anomalías que plasmaron en un informe de 30 páginas, donde fue entregado al Comisionado Roberto Armijo, el cual le dijo que él no tiene derecho a pedir auditoría.

Entre las anomalías detectada por el Departamento de Asuntos Internos, **se pudo comprobar que alguna de las libretas, no cuentan con fechas de inicio del día en que se vendía la comida, ni tampoco señalaban el último número en que finalizaba el día, no se encontró acta de entrega de dinero los días que se vendían sin boletos, entre otras anomalías.**

Que la investigación concluye, que de acuerdo a las pruebas recolectadas, quedó demostrado **que existió un manejo inadecuado en el procedimiento para la venta de la comida, razón por la cual fue llevada ante la Junta Disciplinaria Superior, la cual recomendó la destitución de la señora Yesenia Iveth Espinosa Cáceres, acto que fue**

recurrido y confirmado mediante el Resuelto 261-R-261 de 24 de abril de 2018” (Cfr. fojas 43 a 44 del expediente judicial).

Lo antes expuesto, demuestran comportamientos contrarios a los que deben mantener los miembros del servicio aeronaval, de conformidad con los artículos 20 y 22 del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, vigente al momento de la emisión del acto acusado, cuyos textos establecían lo siguiente:

“Artículo 20: Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval como servidores públicos **deberán conducirse con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia, cumpliendo las normas éticas de conducta** consignadas en la Ley N° 93 de 7 de noviembre de 2013, en este Reglamento y en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.”

“Artículo 22: Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval **deberán actuar con alto grado de profesionalismo, así como con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción u otras acciones u omisiones delictivas que denigren los valores institucionales y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta.**” (Lo resaltado es nuestro).

Bajo la premisa anterior, queda claro que las conductas y actuaciones de los miembros de la institución demandada deben mantener estándares altos de profesionalismo, responsabilidad y vigilancia de aquellas circunstancias que puedan comprometer las asignaciones que se le han encomendado.

En este mismo escenario, cabe advertir que de la lectura del Resuelto 261-R-261 de 24 de abril de 2018, expedido por el **Ministro de Seguridad Pública**, el cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal, claramente se desprende que **el 10 de febrero de 2017, se llevó a cabo la Junta Disciplinaria Superior** en contra del hoy accionante, por incurrir en las conductas establecidas en los artículos 143 y 147 del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, vigente al momento de la emisión del acto, mismos que prevén lo siguiente:

“Artículo 143: Son faltas graves de responsabilidad las siguientes:

...
39. Ocultar, encubrir o falsear la verdad en cualquier asunto de servicio.

40. Ser irresponsable y negligente en sus funciones.”

“Artículo 147: Son faltas de máxima gravedad de responsabilidad las siguientes:

6. Cometer lesión patrimonial de bienes del Estado por la negligencia o por la omisión en el control y el manejo administrativo.”

En este punto, es importante aclarar que durante la Junta Disciplinaria, se le otorgó a **Yesenia Espinosa, la oportunidad de presentar sus descargos**, en virtud del debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se advierte del extracto citado a continuación:

“Que el día 10 de febrero de 2017, se efectuó la Junta Disciplinaria Superior de la Cabo Primera **YESENIA IVETHE ESPINOSA CÁCERES**, por la supuesta violación al artículo supra citado, y luego de leído los cargos se procede a darle la oportunidad de presentar sus descargo señalando al que (sic) ‘He trabajado en la jefatura de la base de Tocumen por 5 años de los cuales nunca me ha visto en situación que denigre mi trabajo y siempre ha tratado de cumplir con lo que se me asigna. Se han dado aproximadamente 7 cambios de mando en la jefatura de Base en lo que llevo trabajando en este lugar y considero y puedo asegurar que ninguno de los jefes de Base que han estado en este puesto han sido o pueden expresar que sea una unidad negligente o irresponsable (sic)” (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Sobre el particular, cabe señalar que una vez evaluado y discutido los hechos así como las respectivas etapas probatorias, que conforme al principio de defensa y de ser oído, se le otorgaron a la demandante, la Junta Disciplinaria Superior, concluyó que de conformidad con las auditorías realizadas en el área del comedor y la falta de dinero registrada durante el tiempo en el que estuvo a cargo **Yesenia Espinosa, ésta fue considerada responsable y se recomendó su destitución en virtud de la infracción de los artículos 143 y 147 del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, vigente al momento de la emisión del acto** (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Cabe señalar, que para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este

régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

En este escenario, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, con respecto a los presupuestos que busca resguardar o proteger la garantía del debido proceso, cito:

"...
'en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal', y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del *ius puniendi*).

Tales *elementos*, como se ha señalado y **lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000**, son **'el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales** (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa'. **En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad** *'atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable..'* De ahí que, como ha sostenido esta Sala, *'los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del 'non bis in ídem', culpabilidad y de prescripción'* (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores)" (La negrita es nuestra)

A juicio de este Despacho, la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar la medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, durante la celebración de la Junta Disciplinaria Superior, y en tal sentido los cargos de infracción señalados por la actora no tienen asidero jurídico, toda vez que tuvo la oportunidad de presentar sus**

descargos junto con las pruebas que considerara necesarias, así como la defensa legal de un abogado, razón por la que dichos cargos debes ser desestimados.

En adición a los hechos expuesto, consideramos oportuno referir los planteamientos de la Sala Tercera en la Sentencia de 4 de abril de 2016, en la cual resolvió una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en los términos siguientes:

“... ”

Iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos..., se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la oportunidad para presentar sus descargos, momento en que rindió declaración de los hechos.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del señor... a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Se desprende de lo anterior, **que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima** que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, la sanción impuesta también se enmarca en el numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.’

Cabe advertir que, en estos casos no es necesario la sentencia penal para que se produzca la sanción disciplinaria, si bien en ambos procesos se relacionarían en la presunta participación del señor... con el hecho investigado, las sanciones impuestas obedecen a ordenamientos de naturaleza distinta, que protegen bienes jurídicos diferentes, quedando demostrado en la investigación disciplinaria que la actuación del ex-funcionario comprometía el prestigio de la institución, razón por la cual hay lugar a la sanción disciplinaria.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.

...

Por tanto, la parte actora **no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 1262 de 31 de diciembre de 2013, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.**

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 1262 de 31 de diciembre de 2013, dictado por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante.” (La negrita es nuestra).

En cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al derecho de ascenso, este Despacho estima que no resulta viable; ya que, en los casos de ascensos éstos no operan sólo por transcurso del tiempo, sino que están sometidos a lo que dicta el artículo 40 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, cuyo texto dice: *“Los ascensos se conferirán a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval en servicio activo, que cumplan con los requisitos legales dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascensos que apruebe el Órgano Ejecutivo.”*

Así mismo, en cuanto a los salarios caídos, para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Yesenia Espinosa**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Decreto de Personal 291 de 18 de julio de 2017**, emitido por el

Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

A. Pruebas Documentales

Este Despacho se opone a la admisión de las pruebas documentales aportadas por la recurrentes y referidas en los numerales 3 y 4 del apartado de pruebas de la demanda, ya que son documentos aportados en fotocopias simples, de manera que incumplen con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala Tercera en el Auto 8 de abril de 2015, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial que a la letra dicen: ...

‘Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.’

De esto se colige que **los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.** (El subrayado es de la Sala Tercera y el resaltado es nuestro).

B. Pruebas Testimoniales

b.1 Nos oponemos a la solicitud de la actora para que se admitan las declaraciones testimoniales propuestas de nueve (9) declarantes y “otros”; puesto que tal petición no cumple con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, según el cual “serán

admitidos a declarar hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse”; en tal sentido, la solicitud excede el número de testimonios establecidos.

Al respecto, se pronunció la Sala Tercera en el Auto de 30 de marzo de 2011, en el que estableció lo siguiente:

“A foja 79 del dossier, claramente el Magistrado Sustanciador señala que **‘Las demás pruebas testimoniales no se admiten, por sobrepasar en exceso la cantidad de declarantes estipulada en el artículo 948 del Código Judicial, ya que el peticionario no especifica los hechos a acreditar por cada uno de ellos.’**”

Queda claro que la inadmisión de las restantes pruebas testimoniales, fue en función en que el peticionario no especificó los hechos a acreditar por cada uno de los testigos, por lo que solo le fueron admitidos cuatro.

En relación, a este aspecto debemos indicar que la norma tiene como finalidad que se cumpla con el principio de economía procesal.

Si revisamos detenidamente lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, se puede constatar que el mismo señala que **‘Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse’**, la pregunta sería entonces, en qué etapa es en la que se puede dar la admisión de las pruebas.

Como sabemos la etapa en que se da la revisión y la admisión de las pruebas es después de vencido el período de saneamiento, para así brindar la oportunidad a las partes de presentar el recurso que estimen conveniente y prepararse para la evacuación de las mismas.

El artículo 61 de la Ley 135 de 1943, dispone que vencido el término para aducir pruebas se ordenará la práctica de las que se hubieran solicitado, y el término para la práctica de las mismas comenzará desde el día siguiente después de notificada la providencia.

No hay duda al respecto, que el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 948 y concordantes del Código Judicial, disponen la potestad al Magistrado de emitir una resolución que decida sobre la admisibilidad de las pruebas o no, así como la concesión del respectivo término, y dicho término a su vez, dependerá de la cantidad de pruebas que se deban practicar en dicho proceso.

De igual forma, contamos con lo establecido a excerta legal 783 del Código Judicial, el cual dispone que el Juez tiene la potestad de

inadmitir las pruebas que no se refieren a los hechos discutidos así como las legalmente ineficaces.

Para que el Juez pueda determinar lo anterior, es necesario conocer lo que va a declarar cada testigo, para poder así determinar si la cantidad de testigos es excesiva o no, **resultando ineficaz como consecuencia de ello la práctica de dichas pruebas si coincidieran más de cuatro testigos para declarar sobre el mismo hecho...** (Lo resaltado es nuestro).

b.2 Aunado a lo anterior, se objeta la prueba testimonial puesto que **tampoco se indica sobre cuál de los hechos van a recaer tales testimonios; elemento importante que transgrede lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial** e incide negativamente al momento de la práctica de las pruebas en el Tribunal.

La Sala Tercera ya ha reflexionado sobre esta temática en el Auto de 30 de marzo de 2016, que señala:

“Por otro lado, en lo que se refiere a los testimonios aducidos de los señores Guillermo López, Said Acuña, Alberto Vallarino, Luis Cucalón y Frank De Lima, esta Superioridad debe indicar que el juez no se encuentra facultado en su rol de director del proceso, de suponer lo que las partes deben dejar claramente sentado, y es sobre las partes las que recae la carga de la prueba y el cumplimiento de la reglas procesales establecidas en la normativa vigente. En razón de ello, **no son admisibles estos testimonios pues la parte actora no identifica...sobre qué hechos los mismos deben atestiguar.**” (Lo destacado es de este Despacho).

En el Auto de fecha 1 de abril de 2016, el Tribunal indicó:

“...el artículo 948 del Código Judicial, establece que únicamente serán admitidos a declarar hasta cuatro (4) testigos por cada parte y, en ese sentido, comparte el resto de Sala el criterio del Sustanciador para no admitirlos, aunado a que **el actor tampoco especificó en su escrito de apelación sobre qué hechos declararían cada uno de ellos, por lo que lo procedente es no admitir...los testimonios aducidos.**” (La negrita es nuestra).

En efecto, debemos advertir que la interpretación jurisprudencial que la Sala Tercera ha dado al artículo 948 del Código Judicial, en el sentido que se debe indicar sobre qué hechos va a declarar el testigo, **no solo busca determinar el número de éstos que se proponen por cada hecho a fin de que no excedan el límite legal, sino que tiende a garantizarle a la contraparte la posibilidad de articular su defensa;** es decir, busca que prevalezca el principio de igualdad de las partes y el **derecho al contradictorio,**

permitiéndole a la demandada incluso proponer contrapruebas a fin de enervar los referidos testimonios, lo que, como hemos visto, no podría darse si se desconoce el objeto de los mismos.

En tal sentido, cobra relevancia la Resolución de 13 de junio de 2017, en la cual Sala Tercera en grado de apelación manifestó lo siguiente:

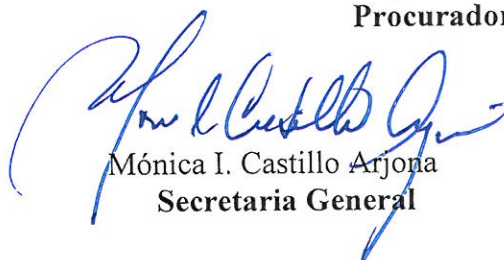
“Este Tribunal Ad-quem es del concepto que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido de si se admiten estos testimonios se estaría trasgrediendo el artículo 469 del Código Judicial que consagra la igualdad entre las partes dentro de un proceso, violando el principio probatorio del contradictorio, ya que una de las etapas fundamentales del período probatorio es la de contrapruebas y, si cualquiera de las partes dentro de un proceso cuando aducen las pruebas testimoniales no indican sobre que va a exponer cada declarante, se le estaría soslayando a la contraparte el período de contrapruebas con respecto a la misma, lo que constituiría una violación a los principios del derecho panameño del debido proceso y tutela judicial efectiva. En acuerdo a lo recién expuesto, este tribunal de apelación Confirma la no admisión de las tres pruebas testimoniales aducidas por la parte actora.” (La negrita es nuestra).

C. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente.


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 920-18